

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA COMUNA
Demandado	VICTOR ALEX PALACIOS BLANDON Y BERTILDA BLANDÓN RENTERÍA
Radicado	05001 40 03 028 2021-01494 00
Instancia	Única
Providencia	Niega Mandamiento

La COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico), en contra de VICTOR ALEX PALACIOS BLANDON, y BERTILDA BLANDON RENTERIA.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previsto cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

•Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “títulos valores electrónicos”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de

título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para fines tributarios, soporte y control fiscal, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la acción cambiaria con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

•Requisitos de los Títulos Ejecutivos

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el pagaré, el acuerdo de firma digital, y los demás documentos aportados provengan de los ejecutados.

Dichos documentos contienen en su parte final una impresión por medios digitales, así:

HOJA DE FIRMANTES			
NOMBRE / EMAIL	TEL / FECHA	OTP	AUDIO / HASH
VICTOR ALEX PALACIOS BLANDON PALACIOS.2914VICTOR@GMAIL.COM	+57 3148270284 7/27/2020 12:25:26 PM	9628	7188a81-4d24-43c7-a8e3-40ac2118335a.wav 84f819e219c286711a26e2f36f10a6af8b7
BERTHILDA BLANDON RENTERIA victor.blandon@outlook.com	+57 3128932192 7/27/2020 12:46:40 PM	4726	8ac2094-0d81-490f-832d-4e95a5a841e.wav 88f8179f2c4c2f88f28c3c48e9f2f0c08e8

Pero ello no le da ninguna certeza al Juzgado de que esos documentos efectivamente provienen de ellos. No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. La misma se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse.

¿Cómo sabe el Juzgado que la demandada sí emitió su consentimiento o aprobación frente al contenido de esos documentos con solo esos datos?

No aparece ningún tipo de información de firma digital.

Es decir, Adobe Reader no pudo constatar la validez de la firma (es desconocida) ni que el certificado del emisor de esa firma digital fuera de confianza (el de la Autoridad de Certificación que emitió el certificado), y la parte actora no suministró la información o insumos necesarios para completar el procedimiento, los cuales deben provenir directamente de los firmantes. Precisamente la validación de firma digital que realiza Adobe Reader permite verificar el firmante y el contenido (su integridad).

Ahora, si bien se aporta un documento denominado Registro evidencia digital, esto puede servir de soporte de las contrataciones o vínculos que la ejecutante COOPERATIVA COMUNA, tiene con los mismos, pero no se refiere de forma específica al cotejo biométrico y firma del pagaré base de recaudo por parte de los señores VICTOR ALEX PALACIOS BLANDON, y BERTILDA BLANDON RENTERIA.

Se insiste, los anexos de la demanda no son prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga de aquella.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, en contra de VICTOR ALEX PALACIOS BLANDON, y BERTILDA BLANDON RENTERIA.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406efc6e8b8c94487e736f21ba7426cbf28be07981350defa6b33e61a9cb12dc**

Documento generado en 16/12/2021 09:22:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>